



QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

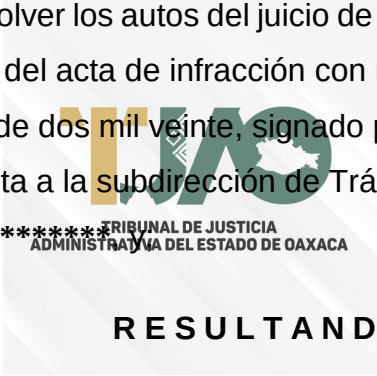
JUICIO DE NULIDAD: 0029/2021.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICIA VÍAL PV-
276, *****, ELEMENTO ADSCRITA A LA
SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y,
TESORERO MUNICIPAL DE OAXACA DE
JUÁREZ.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0029/2021**, promovido
por *****, en contra del acta de infracción con número de folio ***** de
diecinueve de noviembre de dos mil veinte, signado por la **Policía Vial** con número
estadístico PV-276, adscrita a la subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio
de Oaxaca de Juárez, *****.



R E S U L T A N D O:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el nueve de abril de dos mil veintiuno,
*****, por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de infracción con
número de folio ***** de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, signado
por la **Policía Vial** con número estadístico PV-276, adscrita a la Subdirección de
Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, *****.

SEGUNDO. - Por acuerdo de doce de abril de dos mil veintiuno, se admitió a
trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las
autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de
ley.

TERCERO. - Por acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a las
autoridades demandadas **Policía Vial** con número estadístico **PV-276**, ***** y
Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez, dando contestación a la demanda en
tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que comparecieron, haciendo
valer sus excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas,

ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. - Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, se señalaron las once horas del día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, para la celebración de la Audiencia Final.

QUINTO. - El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a la policía Vial con número estadístico PV-276, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, *****, con fundamento en el artículo 114 QUATERO, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la Policía Vial con número estadístico PV-276, ***** y, la Tesorera del Municipio de Oaxaca de Juárez, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 primera parte de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que

no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

El actor *********, demandando la nulidad del acta de infracción con número de folio ********* de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, signado por la **Policía Vial** con número estadístico PV-276, *********, por considerar que el acta de infracción no cumple con los elementos y requisitos de validez estipulados en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en su fracción V, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la autoridad demandada **Policía Vial PV-276, *******, refiere que existe un ordenamiento específico al artículo del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, que regula el procedimiento relativo a la imposición de sanciones por infracciones en materia de tránsito, asimismo que el acto impugnado se encuentra fundado y motivado.

Asimismo, la diversa autoridad demandada Tesorera del Municipio de Oaxaca de Juárez, aduce que el juicio de nulidad resulta improcedente y por tanto debe decretarse el sobreseimiento, de conformidad con los artículos 161, fracción VI, y 162 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que el juicio de nulidad fue promovido de manera extemporánea.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del acta de infracción con número de folio ***** de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, firmado por la **Policía Vial** con número estadístico PV-276, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, *****, advierte que son **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, lo anterior en virtud que la autoridad demandada no funda ni motiva adecuadamente su determinación, ya que si bien plasmó como fundamentación y motivación *“por participar en un hecho de tránsito Artículo 116”*, también lo es que, la autoridad demandada omite plasmar a que ley o reglamento se refirió, pues al omitir el fundamento legal deja en un total estado de indefensión al recurrente, ya que al no conocer la norma que aplicó la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, es evidente que no se le otorga la oportunidad al actor de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no, conforme a derecho, para que, en su caso, esté en aptitud de manifestar lo que a su derecho corresponda, aunado a ello no motiva adecuadamente su actuar, pues para que esté debidamente fundado y motivado debe narrar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, esto es, describir de manera clara como sucedieron los hechos, relatando la hipótesis legal que la llevaron a concluir que efectivamente se desplegó la conducta infractora, hecho que no sucedió en el presente asunto, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del numeral 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Cabe precisar que, al declararse la ilegalidad del acto impugnado, es dable la devolución de los cobros efectuados al actor por parte de la tesorería del Municipio de Oaxaca de Juárez, por concepto de:

Descripción	Importe
V004-Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito V004	1303.20
Impuesto para el Fomento Social, Turístico, Gastronómico, Cultural, Artesanal y Medio Ambiente IM001	156.38
Redondeo R1025	0.42
Total	\$1,460.00

Y tomando en consideración que fue la autoridad demandada quien solicitó el servicio de grúas a la empresa Estética Automotriz “QUEVEDO JR.” S.A. DE C.V., se le requiere a aquella, policía vial ***** PV-276, adscrita a la Subdirección

de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, para que una vez que haya quedado firme la presente resolución, a través de su superior jerárquico, se realicen las gestiones necesarias ante la empresa Estética Automotriz “QUEVEDO JR.” S.A. DE C.V., y le sea devuelta al actor la cantidad que le fue cobrada de \$8,640.00 (ocho mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional), en el entendido que, hasta en tanto se haya efectuado la devolución de la cantidad antes descrita se tendrá por cumplida esta sentencia.

sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Séptima Época, con número de Registro 252103, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, Materia Común, Pagina 280 con el rubro y texto siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

En razón de lo antes expuesto y ante la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, emitida por la **Policía Vial** con número estadístico PV-276, *****, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ordenándose la devolución citada en líneas precedentes.

.QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio ***** de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, emitida por la **Policía Vial** con número estadístico PV-276, *****, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

